

Santiago, a veinte de marzo de dos mil veintitrés.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos séptimo a décimo tercero, que se eliminan.

**Y se tiene en su lugar y además presente:**

**Primero:** Que, en la especie, se ha ejercido la presente acción de cautela de derechos constitucionales, en contra del Ministerio Público, Fiscalía Local de Cañete, y de la comunidad indígena que el actor individualiza como comunidad mapuche "Wallmapu Libre", en razón de hechos ocurridos el 18 de junio del año 2022, acontecidos en la Escuela Básica rural en la que presta servicios el recurrente, emplazada en el camino Cañete a Tirúa. Refiere que el establecimiento fue objeto de rayados y colocación de pancartas en su frontis, con mensajes alusivos a la causa mapuche que le señalan explícitamente a él como un profesor racista, solicitando que se vaya.

Agregó que lo denunciado se suma a una serie de amenazas que ha recibido toda su familia de parte de la comunidad mapuche Antunewen Ruka, quienes les habrían usurpado sus terrenos y amenazado a toda la familia con "hacerlo cenizas", asunto que se conoce en Recurso de Protección que individualiza.



Atribuye a la Fiscalía local de Cañete, la omisión en la adopción de medidas de protección y resguardo frente a los hechos, por lo que estima configurada una vulneración y amenaza de sus garantías constitucionales consagradas en los numerales 1 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

**Segundo:** Que en lo que concierne al Ministerio Público, dicho ente al informar, expone haber recibido la denuncia de los hechos el 22 de junio de 2022, proveniente de la 3ra Comisaría de Cañete, interpuesta por el Departamento de Educación Municipal de la misma Comuna, en relación a daños y leyendas realizados en la escuela -----, ubicada en el camino que va entre Cañete y Tirúa. Refiere que por la información que el dispone, tales leyendas, se dirigen en contra de dos profesores del establecimiento, uno de ellos el recurrente.

Indica que se impartió una orden de investigar a personal de Carabineros, con plazo de diligenciamiento vigente.

**Tercero:** Que constituyen hechos del recurso los siguientes:

a) Según fotografías acompañadas al recurso, el lienzo aludido reza: *"No queremos profesores racistas y sin voca[... ilegible] Fuera [...] y ---- de la escuela"*. Asimismo, se aprecia un rayado con pintura en



una pared, del siguiente tenor: *"Fuera profesores ---- y ---- Racistas"*.

**b)** El documento denominado "Comunicado a apoderados" suscrito en Antiquina, con fecha 20 de julio de 2022, por la dirección del establecimiento educacional, hace eco de los rayados en los murales recién pintados de la escuela. Indica que ninguno de los colegas aludidos en los rayados ha incurrido en algún tipo de discriminación, por quienes además, indica, *"nuestros niños y niñas sienten un gran afecto"*. Agrega que *"Queda claro la bajeza de estas personas al actuar así. Se escudan y se ocultan en la causa mapuche. Al igual como ocurrió con incendiar la escuela [...] con rayar los muros no van a solucionar sus problemas [...] hago el llamado a nuestras familias a apoyar a nuestras profesoras y profesores frente a esta maniobra cobarde y ofensiva para todos nosotros"*;

**c)** Que la Corte de Apelaciones tuvo a la vista para resolver los antecedentes que obran en RUC -----, querrella penal interpuesta por el actor ante el Juzgado de Garantía de Cañete, en razón de los hechos denunciados.

**Cuarto:** Que de los antecedentes relacionados, es posible inferir con el estándar suficiente que impone el análisis para esta sede cautelar, y conforme a las reglas de la sana crítica, que la denuncia planteada por el



actor resulta plausible y razonable en cuanto a que se encuentra amenazada su integridad física y psíquica por acciones intimidatorias desplegadas por un grupo de personas no identificadas, cuestión para cuya apreciación íntegra, resulta imprescindible considerar el contexto en el que acontecen, pues como se ha dicho previamente por esta Corte en Roles N° 92.735-2021, N° 36.831-2021, N° 36.846-2021, es un hecho conocido que durante un tiempo considerable han acaecido diversos sucesos vinculados al uso de la fuerza o poder físico, sea bajo la modalidad de amenaza o como acciones concretas, en contra de las personas o grupos de ellas en las regiones del Biobío, La Araucanía y Los Ríos, cuestión que, en la especie, ha sido reconocida o más bien denominada como una manifestación de "violencia rural" en una determinada zona del país, y encontrándose enmarcada en este contexto la situación denunciada por el recurrente, no puede ser desoída su alegación -sin perjuicio de lo que se resuelva en su oportunidad en sede penal al tenor de la investigación que corresponde llevar adelante por el Ministerio Público- por cuanto lo que se denuncia es la amenaza de derechos amparados por la Carta Fundamental, circunstancia que ha ocasionado al afectado, un temor verosímil -en el contexto anotado- de ser afectada su integridad física y psíquica.



En este punto, no puede perderse de vista que el enfoque primordial debe estar en la adopción de medidas tendientes a prevenir tales contingencias para el caso concreto, conducentes a evitar las consecuencias perniciosas a que puede verse enfrentado el recurrente, a causa del particular conflicto desarrollado, en especial, si como en este asunto, se hallan involucradas garantías primordialmente protegidas por el Constituyente.

**Quinto:** Que, a fin de determinar las medidas que corresponde adoptar para el caso, es preciso recordar que el artículo 83 de la Constitución Política de la República dispone que el Ministerio Público, dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito y los que determinen la participación punible, y en su caso, ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley, y le asigna además a dicho ente, con la limitación del ejercicio de funciones jurisdiccionales, el mandato de adoptar medidas para proteger a las víctimas y a los testigos, con la atribución de impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad durante la investigación, con la salvedad de aquellas medidas que requieran de aprobación judicial previa.

En idéntico tenor, los artículos 1 y 4 la Ley 19.640, Orgánica del Ministerio Público disponiendo el primero de ellos que: "El Ministerio Público es un



organismo autónomo y jerarquizado, cuya función es dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercer la acción penal pública en la forma prevista por la ley. De igual manera, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. No podrá ejercer funciones jurisdiccionales.”

Las referidas prerrogativas se radican en los fiscales adjuntos correspondientes según de lo prescrito por el artículo 27 de la misma norma aludida.

**Sexto:** Que, de las normas citadas precedentemente, es posible asentar que verificada una conculcación y amenaza antijurídica de garantías fundamentales, aseguradas por la Constitución Política de la República, como es del caso, a cuya mantención podría eventualmente contribuir causalmente por omisión de la autoridad pública mandatada por la constitución y la ley, al no otorgar protección al afectado dentro del ámbito de su competencia, surge entonces la potestad constitucional descrita, para que mediante medidas reparativas o rectificatorias, se otorgue la protección pedida en sede constitucional, sin que aquello importe intromisión en facultades privativas del órgano investigador en el caso, desde que el mandato cuya ratificación se exige por esta



vía, se encuentra circunscrito a que el recurrido no se abstenga injustificadamente, de ejecutar las atribuciones y cargas previamente impuestas en abstracto por la Constitución y la ley.

**Séptimo:** Que en línea con lo anterior, el recurso debe ser acogido disponiendo la adopción de medidas investigativas y de protección por parte del Ministerio Público, por cuanto la normativa transcrita, da cuenta certeramente que, es responsabilidad de dicho órgano llevar a cabo múltiples acciones, tales como la investigación de un hecho punible, con amplias facultades, y velar de forma eficiente y eficaz por la protección y seguridad de las víctimas, correspondiéndole, en consecuencia ejecutar y disponer los medios para que dichas labores logren resultados.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de dos de agosto dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción y en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de protección interpuesto en favor de don -----, en contra del Ministerio Público, Fiscalía Local de Cañete y en consecuencia se dispone que el recurrido deberá adoptar y/o impetrar en su caso, por la ejecución de todas las



diligencias investigativas que sean necesarias, y en particular por la adopción de medidas de protección del afectado.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Mario Carroza E.

Rol N° 57.774-2022.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Adelita Ravanales A. y Sr. Mario Carroza E. y por las Abogadas Integrantes Sra. Carolina Coppo D. y Sra. Leonor Etcheberry C. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Muñoz por estar con permiso y Sr. Carroza por estar con feriado legal.

ADELITA INES RAVANALES  
ARRIAGADA  
MINISTRA  
Fecha: 20/03/2023 09:42:58

ROSA MARIA LEONOR ETCHEBERRY  
COURT  
ABOGADO INTEGRANTE  
Fecha: 20/03/2023 09:58:49

CAROLINA ANDREA COPPO DIEZ  
ABOGADO INTEGRANTE  
Fecha: 20/03/2023 09:58:49



MKCRXEZZFRH

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por Ministra Adelita Inés Ravanales A. y los Abogados (as) Integrantes Leonor Etcheberry C., Carolina Andrea Coppo D. Santiago, veinte de marzo de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veinte de marzo de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

